



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1466/2021,
SCM-JDC-1467/2021 Y
SCM-JRC-105/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALAN JESÚS
MUÑOZ RAMÍREZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución **IMPEPAC/REV/062/2021** Y **SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/0197/2021** emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 12

Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021** por el que se negó a VERÓNICA ÁVILA PERUCHO, ANDREA SBeyDI TORRES BAILÓN Y ALAN JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ su registro a las candidaturas a un cargo municipal, así como la omisión de aparecer en la lista de candidaturas para el proceso electoral local ordinario postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

Consejo Estatal o responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Morelos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad
Lineamientos indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán
Parte actora, accionante o promovente	Alan Jesús Muñoz Ramírez y Verónica Ávila Perucho
Partido o PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
Recurso(s)	Recurso(s) de revisión previsto(s) en el artículo 19 fracción II inciso a) del Código local
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida	impugnada
	<ul style="list-style-type: none">o Emitida por el Consejo responsable en el expediente IMPEPAC/REV/062/2021 y su ACUMULADO IMPEPAC/REV/0197/2021, por el que entre otras cuestiones, se declararon infundados los agravios hechos valer por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y los ciudadanos VERÓNICA ÁVILA PERUCHO Y ALAN JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ; y, se otorgó el registro a la ciudadana ANDREA SBEYDI TORRES BAILON como candidata a la décima regiduría suplente postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral o TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,¹ la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿QUÉ QUIERE LA PARTE ACTORA?

Quienes integran la Parte actora piden revocar la resolución del IMPEPAC mediante la cual se confirmó la negativa de su registro a una candidatura, para el municipio de Cuernavaca.

Para ello, la Parte promovente considera que el Instituto local únicamente le otorgó la garantía de audiencia al partido político que los postuló, pero no a ellas como personas candidatas; además de que no realizó una debida valoración probatoria de la documentación que presentaron para acreditar los requisitos, por lo que fue indebida la cancelación de sus candidaturas.

¿QUÉ RESUELVE LA SALA REGIONAL?

La Sala Regional considera que tiene razón la Parte promovente al señalar que el IMPEPAC no les otorgó el derecho de audiencia; pues al percibir que el Consejo Municipal había incurrido omisiones en cuanto al requerimiento de la documentación de sus candidaturas, únicamente requirió al PSD, cuando de conformidad con diversos artículos constitucionales y legales también debió garantizar la audiencia a las personas candidatas.

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los resolutivos de la misma.

En consecuencia, se revoca la Resolución impugnada para que el Consejo Estatal notifique a la Parte accionante y le conceda un plazo para presentar la documentación que avale su registro.

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en los escritos de demanda presentados por la Parte promovente y el Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local.** El siete de septiembre de dos mil veinte el Pleno del Consejo responsable dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- II. Lineamientos indígenas.** El treinta de septiembre del año anterior se publicó en el PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020** por virtud del cual el Consejo responsable aprobó los Lineamientos indígenas.
- III. Convocatoria y Lineamientos.** El nueve de noviembre de la anualidad pasada –en atención a la homologación de los plazos del Instituto Nacional Electoral—² el Consejo responsable aprobó la Convocatoria y los Lineamientos.³
- IV. Registros.** De conformidad con los Lineamientos, el plazo para el registro de las candidaturas para los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías transcurrió del ocho al quince de marzo del año que transcurre.
- V. Acuerdo 12.** El diez de abril de la presente anualidad, el Consejo responsable aprobó el Acuerdo 12.

² De conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020**.

³ Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/239/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

VI. Recurso presentado por el PSD. Inconforme con el Acuerdo 12, el dieciocho de abril siguiente el representante propietario del PSD promovió Recurso, con el que se integró el expediente **IMPEPAC/REV/062/2021**.

VII. Primeros Juicios de la ciudadanía.

- 1. Demandas.** En contra del Acuerdo 12, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, quienes integran la Parte actora –a excepción del PSM— y ANDREA SBEYDI TORRES BAILON presentaron directamente ante esta Sala Regional sendos Juicios de la ciudadanía que dieron origen a los expedientes **SCM-JDC-1004/2021**, **SCM-JDC-1006/2021** y **SCM-JDC-1007/2021**.
- 2. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de la anualidad que transcurre, el Pleno de esta Sala Regional determinó –previa acumulación— reencauzar las demandas al IMPEPAC.

VIII. Recursos.

- 1. Recepción e integración.** En su oportunidad los Juicios de la ciudadanía se recibieron en el Instituto local y el Secretario Ejecutivo ordenó radicarlos con el número de expediente **IMPEPAC/REV/197/2021**.
- 2. Resolución controvertida.** El dieciséis de mayo del año en curso el Consejo responsable emitió la Resolución impugnada, en la cual –por lo que al caso interesa— determinó lo siguiente.

“(…)

TERCERO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, Y POR LOS CIUDADANOS **VERÓNICA ÁVILA**

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

PERUCHO, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA DÉCIMA REGIDURÍA PROPIETARIA POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y EL CIUDADANO ALAN JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A LA ONCEAVA REGIDURÍA PROPIETARIA, AMBOS POSTULADOS POR EL CITADO ENTE POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

CUARTO. SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA CIUDADANA ANDREA SBeyDI TORRES BAILÓN, QUIENES (sic) SE OSTENTA COMO CANDIDATA A LA DÉCIMA REGIDURÍA SUPLENTE POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

QUINTO. SE REVOCA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/012/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A OTORGAR EL REGISTRO DE LA CIUDADANA ANDREA SBeyDI TORRES BAILÓN, COMO CANDIDATA A LA DÉCIMA REGIDURÍA SUPLENTE POSTULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE A (sic) PRESENTE RESOLUCIÓN.
(...)"

IX. Segundos Juicios de la ciudadanía y Juicio de revisión.

- 1. Demandas y turnos.** Inconformes, el veintitrés y veinticinco de mayo del año en curso la Parte accionante presentó sendas demandas de Juicios de la ciudadanía y Juicio de revisión⁴ para combatir la Resolución controvertida. Así, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-1466/2021**, **SCM-JDC-1467/2021** y **SCM-JRC-105/2021**; y, turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicaciones y requerimientos.** El veintisiete de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó los Juicios de la ciudadanía en su ponencia, mientras que por acuerdo de veintinueve posterior requirió al Consejo responsable cumpliera con las obligaciones de trámite previstas en la Ley de Medios. De igual manera, mediante acuerdo de treinta de mayo tuvo por recibido en su ponencia el Juicio de revisión.

⁴ El representante del PSM juicio de revisión constitucional electoral el veintitrés de mayo vía correo electrónico ante el Consejo responsable —que en su oportunidad fue avisado y remitido a esta Sala Regional—, mientras que los Juicios de la ciudadanía se presentaron el veinticinco siguiente por ALAN JESÚS MUÑOZ RAMÍREZ y VERÓNICA ÁVILA PERUCHO directamente ante esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

3. Acuerdo plenario de ratificación de firma y desahogo.

Toda vez que el Juicio de revisión se presentó por correo electrónico y, por ello, carecía de firma autógrafa, el treinta y uno de mayo de la anualidad en curso el Pleno de esta Sala Regional **requirió** al PSD –por conducto de su representante— para que **ratificara** su voluntad de demandar, otorgándole para ello un plazo de tres días naturales, mientras que el Partido desahogó el uno de junio posterior.

4. Desahogos, admisiones y cierres de instrucción.

Mediante oficios recibidos en la cuenta de cumplimientos de esta Sala, el Consejo responsable rindió los respectivos informes circunstanciados, a los que acompañó la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Por lo que, a través de acuerdo de dos de junio posterior, el Magistrado instructor tuvo por desahogados los requerimientos, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por una ciudadana y un ciudadano, así como por un partido político local para controvertir la resolución del Consejo Estatal por la que se declararon improcedentes los agravios que expusieron contra el Acuerdo 12, en el que se les negó el registro a diversas candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca,

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

Morelos; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c); y, 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86 numeral 1; y, 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los Juicios de la ciudadanía y de revisión, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁶ al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-1467/2021** y **SCM-JRC-105/2021** al diverso **SCM-JDC-1466/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución en los expedientes acumulados.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural. Toda vez que la Parte promovente se autoadscribe como indígena, vale la pena precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para que se reconozca tal calidad y, en consecuencia, se tutelen los derechos inherentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**,⁷ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

Esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución, pues revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**,⁸ bajo el rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA”**.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

nacional, tal como se establece en las tesis **VII/2014**,⁹ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, así como **1a. XVI/2010**,¹⁰ bajo el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea la Parte accionante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2008**,¹¹ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

CUARTA. Procedencia PER SALTUM¹² de los Juicios de la ciudadanía y de revisión. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas– en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001**,¹³ de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹² En salto de la instancia.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la instancia jurisdiccional local prevista en el artículo 319 fracción II incisos b) y c) del Código local, pues ello podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

Lo anterior ya que la controversia en los presentes juicios tiene que ver con el registro de las candidaturas del Partido para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos—siendo que la jornada electoral está a menos de una semana de tener verificativo—, por lo cual es evidente que agotar dicha instancia podría comprometer los derechos que la Parte accionante y el PSD estiman vulnerados, por lo que a efecto de dotarle de seguridad jurídica y certeza este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que aquélla agote tal instancia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,¹⁴ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se justifique el acceso saltando las instancias previas, como ocurre en el caso, la parte accionante puede hacer valer el medio de impugnación si lo hace **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar, cuestión que se analizará enseguida.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

Como se mencionó en la razón y fundamento SEGUNDA, la Parte accionante y el Partido controvierten la Resolución impugnada. Así, esta Sala Regional considera que en términos de lo establecido en el artículo 319 fracción II incisos b) y c), del Código local, el medio previo que, en su caso, debieron promover es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de conocimiento del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de los artículos 319 fracción II incisos b) y c), 335, así como 337 inciso a), en relación con el primer párrafo del diverso 328, todos del Código local, se desprende que los actos y resoluciones que dicte el Consejo responsable, podrán recurrirse ante el Tribunal local a través del **recurso de apelación**; y que, cuando la ciudadanía considere que se violó su derecho político-electoral a ser votada procede el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** local, ambos de conocimiento del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ello en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se impugna o el mismo se hubiera notificado.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que deben tenerse por oportunas las demandas en razón de lo siguiente.

En el caso de los Juicios de la ciudadanía se satisface la oportunidad, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a quienes promueven el veintiuno de mayo del año en curso,¹⁵ por lo que el plazo para promover transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo siguientes.¹⁶ Luego, si los medios de impugnación se presentaron el veinticinco de mayo,¹⁷ es evidente su oportunidad.

¹⁵ Por estrados, toda vez que la notificación personal no se pudo llevar a cabo, como se desprende de la **RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN** remitida por el Consejo responsable.

¹⁶ En términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al tratarse de actos vinculados con el proceso electoral en curso en Morelos.

¹⁷ Como se advierte del sello de recibido estampado en las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

De igual manera, se considera oportuno el Juicio de revisión, toda vez que el Acuerdo impugnado se notificó al representante del PSD el diecinueve de mayo del año en curso;¹⁸ por lo que el plazo para su presentación transcurrió del veinte al veintitrés de mayo posterior¹⁹ y el juicio se promovió el propio veintitrés de mayo.

En consecuencia, resulta procedente el análisis PER SALTUM de los juicios.

QUINTA. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

I. Juicios de la ciudadanía. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes las promueven, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad y definitividad.** Los requisitos bajo estudio se tienen por cumplidos, en atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar repeticiones.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, pues quienes promueven acuden por su propio derecho, ostentándose

¹⁸ Como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 42 del expediente.

¹⁹ En términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, al tratarse de actos vinculados con el proceso electoral en curso en Morelos.

como personas candidatas a regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca por el PSD a combatir la Resolución impugnada, al considerar que afecta su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque el mismo.

II. Juicio de revisión.

A. Generales.

- 1. Forma.** La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, pues se presentó por correo electrónico ante el Consejo responsable, haciendo constar el nombre del partido actor y se ratificó ante este órgano jurisdiccional la firma autógrafa de quien acude en su representación; igualmente, en ella se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, se refiere el acto impugnado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, en atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar repeticiones.
- 3. Legitimación y personería.** Conforme al artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el PSD se encuentra legitimado para promover el juicio, al ser un partido político con registro local, el cual interpuso el Recurso al que recayó la Resolución impugnada; asimismo, **ÓSCAR JUÁREZ GARCÍA** tiene personería, al estar registrado como su representante ante el Consejo responsable, lo que se corrobora con la afirmación del Secretario Ejecutivo, quien al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal calidad.
- 4. Interés jurídico.** El PSD lo tiene, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la Resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, por lo que su pretensión es que se revoque.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

B. Especiales.

- 1. Definitividad y firmeza.** Los requisitos bajo estudio se tienen por cumplidos, en atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, a la cual se remite para evitar repeticiones.
- 2. Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia de carácter meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto. Luego, si el Demandante señala como preceptos violados los artículos 8, 17, 41 y 99 de la Constitución, se tiene por satisfecho el requisito.²⁰
- 3. Carácter determinante.** Se cumple el señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre en Morelos, pues la controversia está vinculada con las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca.
- 4. Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 86, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente

²⁰ En términos de la jurisprudencia 2/97, bajo el rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

posible, pues de asistírle razón al PSD se puede acoger su pretensión de revocar la Resolución impugnada.²¹

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Sobre la base de la suplencia total de los agravios, esta Sala Regional advierte que en contra de la Resolución controvertida, la Parte actora y el PSD enderezan los siguientes motivos de disenso:

1. Que el Consejo Estatal vulneró los principios de exhaustividad y congruencia y no resolvió la controversia bajo una perspectiva intercultural, pues confirmó el Acuerdo 12 sobre la base de que las constancias de residencia aportadas no resultaban idóneas para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la autoadscripción calificada, siendo que las personas titulares se autoadscribieron como indígenas.
2. Que el Consejo responsable vulneró su garantía de audiencia, pues indebidamente convalidó la notificación de los supuestos requerimientos que se formularon al Partido, mismos que –de acuerdo con el Consejo Municipal— no desahogó, pues no verificó que dichos requerimientos se hubieran efectuado conforme a Derecho; es decir, entregadas de manera personal a la Parte actora, señalando fecha y hora de su recepción, precisando además el nombre de la persona con quien se hubiera entendido la diligencia.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 1/98, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

3. Que la consecuencia de la Resolución impugnada –relativa a la confirmación de la negativa de registro— resulta excesiva y arbitraria, pues antes de negar el registro el Consejo Municipal no le previno para que subsanara la documentación faltante.
4. Adicionalmente, el Partido se duele de que luego de emitir la Resolución controvertida no se le permitió sustituir la candidatura cuya negativa de registro fue confirmada.

B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la Parte actora y el Partido consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se le otorgue el registro de las candidaturas cuya improcedencia fue confirmada. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si la Resolución controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Los agravios se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, analizando en primer lugar el identificado con el número **2** de la síntesis, pues con ese método de análisis se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio a la Parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis **I.4o.A. J/83**,²² cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

D. Resumen de la Resolución impugnada.

El Consejo responsable determinó confirmar el Acuerdo 12, a partir de las siguientes consideraciones:

1. Que contrario a lo sostenido por la Parte accionante, el PSD sí fue requerido vía correo electrónico para que subsanara el requisito relativo a exhibir la constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de las personas titulares de sus candidaturas propietarias a las regidurías décima y undécima, así como suplente a la décima regiduría.
2. Que al ser nacidas en Guerrero, las personas titulares de sus candidaturas propietarias a las regidurías décima y undécima se actualizaba el requisito de exhibir las constancias de residencia expedidas por autoridad municipal competente, mientras que en el caso de la persona titular a la décima regiduría suplente, al haber nacido en el municipio de Cuernavaca, Morelos, no era necesario exhibir dicha constancia.
3. Que luego del requerimiento que se le formulara, el Partido presentó diversas documentales con el propósito de cumplir el requisito de residencia; sin embargo, estas no fueron idóneas para ello, en tanto no fueron expedidas por la autoridad municipal competente.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. En atención a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta en primer término al agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia de la Parte promovente, previa exposición del contexto en que surge la controversia.

Como se estableció en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo Municipal advirtió que las personas titulares de las candidaturas propietarias a las regidurías décima y undécima, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

como suplente a la décima regiduría postuladas por el PSD al Ayuntamiento no habían presentado las respectivas constancias para acreditar su residencia. En tal virtud, requirió al Partido –por conducto de su representante ante ese órgano— para que aportara dichas constancias.²³

En desahogo al requerimiento formulado, el PSD aportó tres constancias de residencia que fueron expedidas por quien se ostentó como “PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA COLONIA CIUDAD CHAPULTEPEC”, de Cuernavaca, Morelos, las cuales se tomaron como válidas para acreditar la autoadscripción indígena, pero a juicio del Consejo Municipal no acreditaron el requisito de residencia, al no haber sido expedidas por una autoridad municipal competente.

En ese orden de ideas, el Consejo Municipal determinó que no resultaba procedente aprobar el registro de las candidaturas propietarias a las regidurías décima y undécima, así como suplente a la décima regiduría de la planilla presentada por el PSD al Ayuntamiento.

Al respecto, en la Resolución controvertida –mediante la cual se analizó el Acuerdo 12— el Consejo Estatal determinó, por una parte, que resultaban infundados los agravios hechos valer por la Parte actora en relación con las candidaturas a las regidurías décima y undécima, cuyo registro había sido negado por el Consejo Municipal; y, por otra, que eran fundados respecto a la candidatura suplente a la décima regiduría, ello al advertir –medularmente— que, al ser las personas titulares de las candidaturas propietarias nacidas en Guerrero, el PSD debió exhibir las constancias de

²³ Lo que ocurrió el veintitrés de marzo y el cuatro de abril de esta anualidad, como se desprende de la Resolución impugnada.

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

residencia expedidas por la autoridad municipal competente, mientras que en el caso de la persona titular de la candidatura suplente no era necesario exhibir tal constancia, pues ésta nació en el municipio de Cuernavaca.

Precisado lo anterior, se dará respuesta al agravio que hace valer la Parte promovente.

Esta Sala Regional considera que, tal como lo refiere la Parte actora, el Consejo Estatal no verificó ni tomó en cuenta que el Consejo Municipal no le dio a conocer la documentación faltante del registro de solicitud de sus candidaturas, pues únicamente requirió al PSD.

Omisión que implicó que el Consejo responsable transgrediera el derecho de audiencia de la Parte accionante, en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa indígena prevista en la ley y desarrollada en los Lineamientos; puesto que si bien al Partido se le requirió para que solventara los requisitos de sus candidaturas, ello no solventó el derecho de la Parte promovente (en su calidad de personas candidatas) de conocer el estatus de su registro y la documentación faltante para que se hicieran efectivas sus candidaturas en el actual proceso electoral.

En ese sentido, se advierte que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución reconoce el derecho de audiencia y debido proceso que permite a las partes defender sus derechos, de modo que para que una autoridad cumpla con el derecho aludido²⁴ debe:

- 1) Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2) Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;**

²⁴ Como se estableció en la sentencia dictada en los juicios **SCM-JDC-846/2021** y **SCM-JDC-1411/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

3) Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y, 4) Emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.²⁵

Por ello, esta Sala Regional considera que para delinear el alcance del derecho de audiencia, como una formalidad esencial del procedimiento, en el registro de candidaturas relacionadas con acciones afirmativas indígenas y bajo la **exigencia de autoadscripción calificada indígena** —de acuerdo a lo dispuesto en la codificación y en los Lineamientos—, se debe atender a que estos actos **pueden trascender a la pérdida de un derecho o bien a la denegación de lo solicitado, en específico al derecho al voto pasivo o activo bajo una acción afirmativa indígena** y a la finalidad constitucional de que los partidos políticos permitan que las personas indígenas accedan a cargos de elección popular, además de que puede impactar en el derecho de votar de las personas electoras integrantes de la comunidad indígena respecto a tener opciones de personas indígenas postuladas en alguna candidatura que les representen en los cargos de elección popular.

Esto es, esta Sala Regional considera el alcance de la garantía de audiencia durante el procedimiento de registro únicamente de candidaturas por acciones afirmativas a favor de personas indígenas, tomando en cuenta la trascendencia que dicha garantía puede tener en la materialización de las candidaturas a favor de personas indígenas, que no solo trasciende al derecho individual de las personas candidatas, sino al colectivo al que pertenecen, ya que constituye un sector que a nivel constitucional y convencional

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia **P.J. 47/95**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

encuentran una protección reforzada de sus derechos, entre los que se encuentran, el acceso a cargos de elección popular.

De modo que, ante el impacto que el procedimiento de registro de candidaturas puede tener en los derechos de las personas candidatas (y no solo en el objetivo constitucional de los partidos políticos) **exclusivamente tratándose de las postuladas por la acción afirmativa indígena y atendiendo a los principios y derechos que esta protege**, esta Sala Regional estima que el respeto al derecho de audiencia —como una de las formalidades esenciales del procedimiento— no solamente debe protegerse para los partidos políticos, sino que debe extenderse a las personas candidatas (postuladas bajo acciones afirmativas indígenas) a través de la medida de prevención o requerimiento directamente a ellas, que les otorgue la posibilidad de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio, tal como se establece en la jurisprudencia **42/2002**,²⁶ de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la interpretación sobre el alcance del derecho de audiencia en este tipo de candidaturas, debe realizarse en consonancia con los artículos 2º, 14 y 35 de la Constitución, los cuales en su conjunto implican que el Consejo Estatal está vinculado a hacer efectivo el derecho de audiencia —en el procedimiento de registro de candidaturas indígenas de partidos políticos— en favor de las personas candidatas y no solamente de los partidos políticos.

Lo anterior se estima así, además, pues como ya se explicó el alcance del derecho de audiencia también deriva de los derechos de votar y ser votadas de las personas candidatas indígenas que

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

puede incluso cancelarse, derivado del no cumplimiento de ciertos requisitos, lo cual conlleva a que dado el impacto que puede tener en sus derechos político electorales, que podría incluso alcanzar no solo a las personas postuladas sino a la comunidad indígena, se justifica que en estos casos el Instituto local se encuentre vinculado a otorgarles el derecho de audiencia a las personas candidatas (y no únicamente a los partidos políticos).

Con base en lo expuesto, si en el procedimiento de revisión y registro de la planilla del Municipio de Cuernavaca por parte del PSD, el Consejo Estatal no verificó que el Consejo Municipal —al detectar omisiones en la documentación para acreditar los requisitos de candidaturas presentadas para cumplir con la acción afirmativa indígena— debió requerir no solo al partido político, **sino también a las personas candidatas**,²⁷ por lo que al no haber actuado así dejó de lado el derecho de audiencia en favor de las personas candidatas postuladas para dicha acción afirmativa y, con ello, la posibilidad de que éstas manifestaran e hicieran llegar la documentación que sustentara su registro.

De ese modo, es patente que el acto instrumental de requerimiento únicamente se enfocó a hacer del conocimiento del Partido cuáles requisitos no se habían cubierto por la Parte actora, pero al hacerlo así no atendió que la solicitud, en realidad, involucraba un derecho dual, pues si bien podía afectar los intereses del PSD, también implicaba la vulneración al derecho político de la Parte accionante a ser votada, motivo por el cual —sin duda— también debía dirigirse

²⁷ En el entendido de que también sería viable que el PSD notificara a las personas candidatas (postuladas vía acción afirmativa indígena); siempre y cuando genere plena certeza de que las personas postuladas conocieron plenamente el requerimiento formulado.

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

a las personas que la integran desde su ámbito individual de derechos.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,²⁸ el cual determina que la depositaria originaria de los derechos políticos es la ciudadanía en su ámbito individual y no solamente cuando actúa a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

Así, cuando se analiza la forma en que se cumple un derecho de orden instrumental, como es el derecho de audiencia, debe visualizarse de manera integral, verificando si en verdad permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento de un requisito, para lo cual tienen que contemplar el derecho de manera genuina y no limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad, como fue en el caso del Partido.

En el caso, si bien el requerimiento no estaba vinculado con la acreditación del requisito de autoadscripción calificada –en tanto el mismo sí fue satisfecho por la Parte promovente—, esta Sala Regional considera aplicable la razón esencial de los precedentes que fueron emitidos en los juicios **SCM-JDC-846/2021**, **SCM-JDC-872/2021** y **SCM-JDC-1411/2021**, en los cuales se consideró que en aquellos casos de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos se debía garantizar la audiencia previa en el procedimiento de registro.

Lo anterior se estima así, pues con independencia del requisito que se pretende acreditar, la tutela del derecho de audiencia –desde

²⁸ **ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS.**

I. TODOS LOS CIUDADANOS DEBEN GOZAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OPORTUNIDADES:

A) DE PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LIBREMENTE ELEGIDOS;

B) DE VOTAR Y SER ELEGIDOS EN ELECCIONES PERIÓDICAS AUTÉNTICAS, REALIZADAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL E IGUAL Y POR VOTO SECRETO QUE GARANTICE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES;

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

una perspectiva intercultural— permite proteger en mayor medida el derecho que tiene la Parte actora de acceder a los cargos de elección en representación de su comunidad, a la cual irradia también la protección constitucional, en virtud del derecho que les asiste a contar con dicha representación.

Aunado a lo expuesto, si bien los Lineamientos en materia indígena señalan que los requerimientos deben ser personales en el caso de la acreditación del requisito de la autoadscripción calificada, en consideración de este órgano jurisdiccional la obligación de garantizar el derecho de audiencia de la Parte accionante no deriva de esa norma, sino directamente de la Constitución y la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, los cuales obligan a esta Sala Regional a brindar esa protección reforzada **cuando se trate de personas integrantes de comunidades indígenas.**

Ello en virtud de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución, los cuales imponen a esta Sala Regional la obligación de resolver las controversias en las cuales se encuentren en juego los derechos de las comunidades indígenas bajo una perspectiva intercultural y conforme al principio PRO PERSONA.

De ahí que la Resolución controvertida, al haber confirmado una actuación del Consejo Municipal cuya instrumentación desatendió el derecho de audiencia respecto de una de las partes de la relación jurídica, limitándose a uno de los agentes involucrados, es patente que generó una afectación a la esfera jurídica de la Parte actora al no aprobar sus candidaturas, pues con ello vulneró su derecho a ser votadas.

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

Esto es así, pues aun cuando se realizó un acto instrumental este solo se enfocó al ámbito del Partido, **sin importar que la Parte accionante se encontró ante el total desconocimiento de que no había cumplido con los requisitos previstos en la normativa y que, al no prevenirla, impidió que se manifestara al respecto.**

En ese tenor, ante la ausencia total de la prevención dirigida a la Parte promovente, se concluye que el Consejo Municipal debió hacer prevalecer su **derecho de audiencia**; toda vez que estaba obligada a acatar las formalidades del procedimiento, no solo respecto del Partido —que postuló a la Parte actora—, sino que **tomando en cuenta lo relevante de las posiciones en la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Cuernavaca** y la trascendencia que podría tener la cancelación de su registro no solo para la Parte accionante sino para las personas integrantes de la comunidad indígena a quien aspiran representar, se encontraba obligada a hacer conocedoras de que consideraba que no habían cumplido con los requisitos establecidos en la normativa, a fin de que pudieran manifestarse al respecto.²⁹

Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas de un Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, se considera que el Instituto Local debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, **otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.**³⁰

²⁹ Tal como se estableció en las sentencias dictadas en los juicios **SCM-JDC-846/2021** y **SCM-JDC-1411/2021**.

³⁰ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios **SCM-JDC-846/2021**, **SCM-JDC-872/2021** y **SCM-JDC-1411/2021**, en los cuales se consideró que, en los casos de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos, se debe garantizar la audiencia previa en el procedimiento de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que al haber resultado **fundado** y suficiente para **revocar** la Resolución controvertida el agravio estudiado, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, lo que es acorde con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**,³¹ bajo el rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”.

OCTAVA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede se determinó que debe **revocarse** la Resolución controvertida, procede ordenar al Consejo Estatal que:

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, **prevenga** a la Parte actora respecto que no cumplió con el requisito de presentar una constancia de residencia expedida por autoridad municipal competente, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en la normativa.³²

2. Transcurridos los plazos indicados, el Consejo Estatal deberá **emitir**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **un nuevo acuerdo** en el que supletoriamente analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por la Parte actora (requerida previamente), y determine lo que en Derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro de las candidaturas a las que aspiran.

³¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

³² Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario 2020-2021, que se celebra en el Estado de Guerrero; en similares términos se resolvieron los medios de impugnación SCM-JRC-67/2021 y SCM-JRC-68/2021.

SCM-JDC-1466/2021

Y ACUMULADOS

En el entendido de que la valoración de la documentación que presente la Parte actora, así como de sus manifestaciones, se deberá realizar conforme a una perspectiva intercultural;³³ esto es, analizando las pruebas y afirmaciones de la parte actora, atendiendo a las especificidades del propio municipio y/o comunidad.

3. En ese sentido, sobre los registros aprobados, el Consejo Estatal deberá en forma **inmediata** ejecutar –en la medida de sus posibilidades— las acciones necesarias para salvaguardar y restituir a la Parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados, incluyendo –de ser material y jurídicamente posible— la **orden de reimprimir** el material electoral respectivo (boletas y actas) que se utilizará el día de la jornada electoral en la elección de las personas integrantes al Ayuntamiento, así como difundir ampliamente –de no encontrarse en periodo de veda— el registro de las candidaturas en el municipio.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SCM-JDC-1467/2021** y **SCM-JRC-105/2021** al diverso **SCM-JDC-1466/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución en los expedientes acumulados.

³³ Tal como se estableció en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-876/2021**, en el cual la Sala Superior sostuvo que la exigencia de una autoadscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural de las sentencias o actos de autoridades electorales, tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios o valoraciones con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1466/2021
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo controvertido, en términos y para los efectos de las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Parte actora y al PSD; por **correo electrónico** al Consejo responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza **y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.³⁴

³⁴ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.